

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-266/2017

ACTORA: EUGENIA HERNÁNDEZ REYES

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eugenia Hernández Reyes, en su calidad de afiliada del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político de resolver la queja interpuesta, en contra de Agustín Romero Lazalde, militante del citado instituto político.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Queja contra persona. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la actora presentó escrito de queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido

de la Revolución Democrática, al considerar que Agustín Romero Lazalde, militante de dicho instituto político, realizó actos contrarios a los documentos básicos durante el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas dos mil quince-dos mil dieciséis, por presuntamente haber apoyado públicamente a los candidatos del partido político MORENA, concretamente, al candidato a Gobernador.

El expediente se registró con la clave QP/ZAC/477/2016.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de abril de dos mil diecisiete, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de ese órgano partidista, de resolver sobre su queja presentada en contra de Agustín Romero Lazalde.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.

TERCERO. Acuerdo de remisión del expediente. El dieciocho de abril del mismo año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 32/2017 y remitirlo a esta Sala

Superior para someter a su consideración la competencia para conocer del asunto.

CUARTO. Recepción del asunto en Sala Superior. El diecinueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-485/2017 signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, y en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió el medio de impugnación y las constancias atinentes a éste.

QUINTO. Turno a ponencia. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-266/2017** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99¹. con el rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Eugenia Hernández Reyes, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en contra de Agustín Romero Lazalde.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** para controvertir los actos que se le atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, que

establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

Por su parte, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Atento a lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente ante la Sala Superior, al estar en el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación invocada.

Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, prevé un sistema de medios de impugnación a disposición de los ciudadanos, cuyos artículos relevantes disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene

por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, así como las consultas populares, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Artículo 5.-

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

V. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 46 Bis

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Artículo 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Zacatecas se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso, resulta idóneo el juicio ciudadano local, para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver diversa queja intrapartidista, interpuesta por la actora, pues la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos

y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los artículos 46 bis a 46 quintus, de la Ley electoral citada.

El citado juicio, conforme con artículo 46 bis, puede promoverse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En ese tenor, el artículo 46 ter, de la ley referida establece en su fracción IV, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución del partido político al que esté afiliado es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación que a nivel local prevé la propia Constitución General de la República para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, es que tales procesos se consideran instancias efectivas de defensa de derechos de los ciudadanos; ello, a

efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Por consiguiente, el juicio ciudadano previsto en el sistema procesal electoral de Zacatecas, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, señalándose al Tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del Partido de la Revolución Democrática, es dable concluir, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, máxime cuando el conflicto planteado por la enjuiciante atañe a violaciones a la normativa del referido partido político durante el proceso electoral en la propia entidad federativa.

Al respecto, deben destacarse que el criterio señalado resulta acorde con las Jurisprudencias 1/97, 9/2001, 8/2014 y 12/2004 con los siguientes rubros, respectivamente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”²

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”³

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”⁴

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”⁵

Por todo lo expuesto, se considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de dieciséis de noviembre del año dos mil uno. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de quince de abril de dos mil catorce. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de nueve de agosto de dos mil cuatro. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el medio de impugnación al rubro indicado se debe remitir al citado tribunal electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y resolverlo en plenitud de sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1769/2016, SUP-JDC-1777/2016 al SUP-JDC-1782/2016, así como del SUP-JDC-1823/2016 al SUP-JDC-1833/2016.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO